Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Vega Vargas, Miguel Ángel s/ extradición - art. 53".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta ciudad concedió la extradición de Miguel Ángel Vega Vargas requerida por la República de Perú en orden al delito de violación sexual de menor de edad.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo y en relación al cuestionamiento que el recurrente dirige contra el auto apelado por falta de fundamentación y omisión de tratar cuestiones conducentes, cabe aclarar que el Tribunal está habilitado para resolver sobre el fondo del litigio atento a que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y el recurso de apelación bajo consideración comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (conf. *mutatis mutandis* art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación en función de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal).

4°) Que, sentado ello, cabe señalar que no resultan atendibles las críticas que el apelante formula para tener acreditado, a la luz de lo previsto en el derecho argentino, el principio de “doble incriminación”.

Esto así porque, con independencia del cuestionamiento que la parte efectúa a la subsunción en el art. 119 del Código Penal argentino que, a esos efectos, se afirmó en el fallo apelado, lo cierto es que, pese a lo sostenido en el memorial en tal sentido, no ha podido demostrar acabadamente que el

hecho que motivó la requisitoria no quede, por vía de hipótesis, *prima facie* alcanzado bajo la figura del tipo penal previsto en el art. 120 de ese mismo ordenamiento conforme la interpretación que, de esa norma, admite la parte.

Cabe aclarar que, si bien en la sentencia apelada el *a quo* sustentó la declaración de procedencia en la referida subsunción, el Tribunal se considera habilitado para considerar el punto teniendo en cuenta la amplitud de esta vía ordinaria para tratar esta cuestión de derecho y las posibilidades que tuvo el requerido, como de hecho lo hizo, de hacer valer pormenorizadamente su defensa sobre el punto tanto en la anterior instancia así como también en el mencionado memorial (FCB 18256/2013/CS1 "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", sentencia del 03 de marzo de 2020; CFP 1222/2013/CS1 "Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición", sentencia del 10 de diciembre de 2020).

5°) Que, sentado ello, corresponde relevar que el apelante basa, en esencia, su argumentación sosteniendo que no surge de la requisitoria que a Vega Vargas se le imputara el aprovecharse de la inmadurez sexual de la víctima y, asimismo, que las particularidades del tipo penal extranjero, en cuanto castigan la relación sexual con un menor de catorce años, no resultan equiparables con las del tipo penal previsto en el art. 120 del Código Penal. Sin embargo, este cuestionamiento se funda en premisas que resultan insuficientes para sustentarlo.

En primer lugar, porque soslaya que, respecto del requerido, nacido en el año 1981, en la acusación fiscal adjuntada al cuaderno de extradición, en el acápite referido a la "*acción punible*", se describió que se formulaba cargo porque desde el año 2003 "*vendría abusando sexualmente de la menor aprovechando que ésta era su enamorada [] fecha en la cual tenía trece años*…" (pág. 59 del archivo digital correspondiente al pedido de extradición incorporado a fs. 114/243).

Asimismo, porque el planteo olvida que, según criterio consolidado del Tribunal, la doble subsunción no implica un análisis

comparativo de los textos penales de ambos países, sino que la "*identidad"* implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si este tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento y que, para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el *nomen juris* del delito, sino que lo decisivo es la "*sustancia de la infracción*" (Fallos: 315:575; 319:531; 323:3055; 338:1551; 341:971, entre muchos otros).

Ello así ponderando, además, que el criterio postulado por la parte con relación a la doble subsunción, en función de lo previsto en el art. 120 del Código Penal —cuya transcripción, cabe agregar, fue adjuntada en la requisitoria internacional— no se hace cargo de que el artículo II.2.A del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, prevé que "*un delito dará lugar a la extradición independientemente de que[…] las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte*" (Fallos: 340:1175; CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", sentencia del 4 de febrero de 2016).

6°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo II de la sentencia apelada, solo cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que Miguel Ángel Vega Vargas estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Miguel Ángel Vega Vargas requerida por la República del Perú en orden al delito de violación sexual de menor de edad. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Miguel Ángel Vega Vargas**, asistido por el **Defensor Público Oficial, Juan Martín Hermida**. Memorial presentado por el **Defensor General Adjunto Julián Langevin.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.**